

Expte. 13-04089076-3/1
"ORTIZ CRISTIAN FABIÁN
EN J. N°156.908 ORTIZ
CRISTIAN FABIÁN c/ MA-
RIN RAUL ADOLFO Y OTRO
p/ DESPIDO (156.908)
REC. EXT. PROV."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo en autos N°156.908 "Ortiz Cristian Fabián c/ Marin Raúl Adolfo y otro p/ Despido".

I.- Antecedentes

Cristian Fabián Ortiz por intermedio de apoderado, interpuso demanda contra Raúl Adolfo Marín y Francisco Campos por la suma \$1.009.175,76 en carácter de indemnización por despido.

Relata que ingresó a trabajar para Francisco Campos y Raúl Adolfo Marín en febrero de 2.005 en categoría de repartidor, según CCT 384/75. Indica que los demandados poseen una confitería llamada "Española" situada en calle Chile 1493 de Ciudad y que el actor realizaba el reparto de los productos elaborados por la confitería.

Agrega que el 5 de julio de 2.016 el actor remite TCL N°748608810 y N°748608783 exigiendo la registración y reclamando el pago de las diferencias salariales. La Cámara rechazó la demanda promovida contra Francisco Campos e hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a Raúl Adolfo Marín a pagar al actor la suma de \$2.220.206,54.

II. Agravios

Se agravia el actor por entender que el juez a quo ha omitido tener en cuenta prueba esencial y conducente a la hora de resolver sobre quienes se desempeñaban como empleadores y extender la responsabilidad ante el despido indirecto del actor a fin de hacer frente al pago de la sentencia condenatoria. Agrega que sólo se han valorado determinadas pruebas elegidas discrecionalmente y no la totalidad de las mismas.

Indica que el juzgador no ha hecho mención de la prueba documental ofrecida a fs. 61 lo que lleva a una resolución equivocada.

Señala que la declaración testimonial de la Sra. Vanesa Carol Ustaris es un elemento probatorio de relevancia y fue omitida por el juez A Quo. Todo lo cual lo lleva a colegir que el fallo es arbitrario y que no se basa en las pruebas colectadas en autos.

III. Consideraciones

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la

Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) el actor efectivamente cumplió funciones de repartidor, ejecutando tareas anexas de la preparación y carga de los pedidos en el vehículo en la Confitería Española;

b) de la contundencia de la prueba documental, pericial e informativa descripta, el testimonio de la Sra. Ustaris resulta frágil e impreciso en orden a tener por acreditado el carácter de titular de la explotación y empleador que el actor le asigna al demandado Francisco Campos y por ello lo sobresee;

c) Que diferente es la conclusión a la que arriba respecto al demandado Raúl Adolfo Marín, que ha quedado acreditado que el mismo era titular comercial, impositivo y laboral de la explotación debiendo ser calificado como empleador;

d) surge de la prueba rendida que la relación sostenida por el actor con el demandado Raúl Adolfo Marín corresponde a un contrato de trabajo y encuadra en las previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo N°20.744, por lo que en el presente caso puede tenerse por cumplido el requisito del art. 45 in fine del C.P.L.; por último, e) el juez a quo realiza la liquidación.

Todas estas conclusiones no logran ser desvirtuados suficientemente. El recurrente se abroquela en el valor que se le otorga

a las pruebas rendidas pero debe tenerse presente que el Juez es soberano en la valoración de la prueba.

En el caso de autos la decisión opera en el marco de la selección de medios probatorios que le está permitido tomar en cuenta u omitir. Valoración arbitraria significa evaluar la prueba con ilogicidad, en contra de la experiencia o del sentido común. Arbitrariedad es absurdidad, contrario a la razón, desprovisto de los elementos objetivos y apoyado sólo en la voluntad de los jueces (LS398-185), lo que no ocurre en el caso concreto en el que la sentencia se encuentra motivada en los antecedentes de la causa.

IV.- Dictamen

Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter excepcional de los recursos extraordinarios, este Ministerio Público Fiscal considera que corresponde rechazar el recurso extraordinario provincial interpuesto.

Despacho, 30 de junio de 2020



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Argentino Civil
Procuración General